

Condenado: LORENA PATRICIA MONTES ACOSTA C.C No. 1.101.801.604
Radicado (No. 11001-60-00-023 2016-09477 00)
No. Interno 40736-15
Auto 1 No. 258



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9 24 PISO 7 TEL. 286.4093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor de la penada LORENA PATRICIA MONTES ACOSTA, bajo los parámetros del artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 26 de mayo de 2017, el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a LORENA PATRICIA MONTES ACOSTA, tras hallarla penalmente responsable por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, a la pena principal 126 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que no fue objeto de recurso.

2.2 La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 4 de febrero de 2018. Adicionalmente, estuvo capturada en etapa preliminar 1 día, del 31 de julio al 1 de agosto de 2018, momento en el cual fue dejada en libertad al no imponerse medida de aseguramiento privativa de la libertad en su contra.

2.3 El 5 de febrero de 2018, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

2.4 Mediante auto del 5 de febrero de 2018, este Despacho redosificó la pena impuesta a LORENA PATRICIA MONTES ACOSTA, fijando como pena principal 72 meses de prisión.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si es viable la concesión del sustituto requerido.

... Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido; uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Condenado: LORENA PATRICIA MONTES ACOSTA C.C. No. 1 102.804.604
Radicado No. 11001-60-00-023 2016-09477-00
No Interno 40236-15
Auto i No. 358

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014.

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte el Despacho LORENA PATRICIA MONTES ACOSTA, fue condenada por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, el cual no está excluido por el legislador de la procedencia del sustituto reseñado y tampoco se advierte que pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Consecuente con lo indicado, se tiene que respecto al primero de los requisitos exigidos, esto es, que se haya cumplido la mitad de la condena, tenemos que LORENA PATRICIA MONTES ACOSTA, cuenta con una pena de 72 MESES DE PRISIÓN, así mismo, que mediante auto de la fecha se le reconoció como tiempo físico y redimido un total de: 44 MESES Y 11 DÍAS, lapso que supera la mitad de la condena redosificada -72 meses - la cual equivale a 36 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

** Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)*

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....." (Negritas fuera del texto)

Frente al arraigo familiar y social del condenado, con el fin de verificar el mismo y en atención a la emergencia sanitaria presentada en el territorio nacional por el COVID-19, ante la imposibilidad de realizar la verificación del arraigo mediante visita domiciliaria, a fin de garantizar los derechos que le asisten al penado la Asistente Jurídica adscrita al Despacho, procedió a comunicarse al abonado 031-3931532 correspondiente a la señora Luz Iris Montes Acosta hermana de LORENA PATRICIA MONTES ACOSTA, quien a su vez manifestó que reside en la Carrera 4 B No. 187 - 21 Barrio

Condenado LORENA PATRICIA MONTES ACOSTA C.C. No. 1.102.604.604
Radicado No. 11001-00-00-023-2016-09477-00
No Interno 40236-15
Auto I No. 258

Chaparral sector Codito -Usaquen- de esta ciudad, que la penada tiene tres hijos de 20, 18 y 12 años de edad, los hijos mayores residen en Sincelajo la de 20 años con una tía y el de 18 con el progenitor y abuela paterna, el menor de edad reside con la entrevistada en el domicilio reseñado

Que la penada antes de la privación de la libertad trabajaba en una empresa de limpieza haciendo aseo en las obras de construcción y en el área de restaurante, estudió hasta 4° de primaria, así mismo que cuenta con la voluntad y disposición de recibir a la condenada en su vivienda en caso de serle otorgado algún sustituto o subrogado penal y ayudarla en su resocialización y en el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que la condenada contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a su hermana e hijo.

Se da por acreditado el arraigo familiar y social de la condenada.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular LORENA PATRICIA MONTES ACOSTA, se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá previo pago de caución de un (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial o título de depósito judicial, suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d. numeral 4° de dicho canon se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del Director de la Reclusión de mujeres el Buen Pastor que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerida en otro proceso se procederá al traslado de la interna al domicilio.

De la misma manera, que en caso de no encontrarse la dirección suministrada por la condenada en la diligencia de compromiso y que se registre en la boleta de encarcelación ésta deberá ser trasladado nuevamente al establecimiento carcelario.

Le será advertido al condenado que de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a LORENA PATRICIA MONTES ACOSTA, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE pagaderos a través de póliza judicial o título de depósito judicial y suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor que la condenada no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte

Condenado: LORENA PATRICIA MONTES ACOSTA C.C. No. 1.102.804.604
Radicado No. 11001-60-00-023-2016-09477-00
No. Interno 40236-15
Auto I. No. 258

Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerida en otro proceso se procederá al traslado de la interna al domicilio.

De la misma manera, que en caso de no encontrarse la dirección suministrada por el condenado en la diligencia de compromiso y que se registre en la boleta de encarcelación ésta deberá ser trasladado nuevamente al establecimiento carcelario.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor y notificar al defensor.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para que obre en la hoja de vida de la condenada.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP